



Radicado ANM No: 20219110378831

Cartagena, 06-01-2021 11:43 AM

Señores:

**SOCIEDAD JEM MINERÍA E INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S**

Email: N/R

Teléfono: N/R

Dirección: N/R

Departamento: N/R

Municipio: N/R

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VTC NO. 001680 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente 0-583, se ha proferido **RESOLUCIÓN VTC NO. 001680 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la RESOLUCIÓN VTC NO. 001680 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,

  
**JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORREA**  
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN VTC NO. 001680 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

Copia: No aplica.

Elaboró: Antonio de Jesús García González – Abogado - PARCARTAGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

Fecha de elaboración: 05-01-2021 08:26 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo

Archivado en: Jurídica - Exp. 0-583

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001680 DE**

**( 27 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 27 de agosto de 2007, La **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor. **EDGAR RINCÓN MARÍN** y **MARIO ARCINIEGAS TELLO**, suscribieron **CONTRATO DE CONCESION No. 0-583**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA Y COBRE**, en un área 1995 Hectáreas y 8024 metros localizado en la jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de BOLIVAR, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2007. (Cuaderno principal 1 folios 20R - 27R expediente digital)

Mediante radicado No. **20199110343352 del 18 de agosto de 2019**, el señor **MARIO ARCINIEGAS TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91233760 presentó solicitud de cesión de los derechos del 50% que le corresponden a la sociedad **JEM MINERÍA E INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada por NIT. **90 1298903-3**, Representada Legalmente por el señor **JAIME SILVA VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado por cédula de ciudadanía No. 91211067. (Expediente digital)

Bajo Radicado **20199110342592 del 11 de septiembre de 2019**, el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 91.242.513 presentó solicitud de cesión de los Derechos del 50% que le corresponden a la sociedad **JEM MINERÍA E INGENIERÍA Y SERVICIOS SAS**, identificada por NIT. 901298903-3, Representada Legalmente por el Señor **JAIME SILVA VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado por cédula de ciudadanía No. 91211067. (Expediente digital)

Por medio del **AUTO GEMTM 00013 del 23 de enero de 2020** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación; dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al señor **MARIO ARCINIEGAS TELLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **0-583**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo los siguientes

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583”**

documentos: *i)* Contrato de Cesión de Derechos Suscrito entre el señor **MARIO ARCINIEGAS TELLO** y la empresa **JEM MINERÍA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, *ii)* Documento mediante el cual la asamblea de accionistas de la sociedad cesionaria **JEM MINERÍA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit 901.298.903-3 faculta al representante legal de la mencionada sociedad a suscribir el contrato de cesión de derechos del contrato de concesión No. 0-583, *iii)* Copia del Documento de Identidad del representante Legal de la sociedad o, quien haga sus veces por ambas caras y *iv)* Capacidad económica por parte del cesionario, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos con radicado 20199110343352 del 18 de agosto de 2019, conforme a los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **EDGAR RINCÓN MARÍN**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **0-583**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo los siguientes documentos: *i)* Contrato de Cesión de Derechos Suscrito entre el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN** y la empresa **JEM MINERÍA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, *ii)* Documento mediante el cual la asamblea de accionistas de la sociedad cesionaria **JEM MINERÍA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit 901.298.903-3 faculta al representante legal de la mencionada sociedad a suscribir el contrato de cesión de derechos del contrato de concesión No. 0-583, *iii)* Copia del Documento de Identidad del representante Legal de la sociedad o, quien haga sus veces por ambas caras y *iv)* Capacidad económica por parte del cesionario, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos con radicado 20199110342592 del 11 de septiembre de 2019, conforme a los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)

El anterior acto administrativo fue notificado en estado No. 007 del 10 de febrero de 2020, PAR Cartagena.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 0-583**, se verificó que se encuentra pendiente dos (2) trámites a saber:

**1. Solicitud de cesión de derechos de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 0-583, que le corresponden al señor MARIO ARCINIEGAS TELLO con radicado No. 20199110343352 del 18 de agosto de 2019, a favor de la sociedad JEM MINERÍA E INGENIERÍA Y SERVICIOS SAS.**

En primera medida se tiene, que mediante **Auto No. 000013 del 23 de enero de 2020**, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **MARIO ARCINIEGAS TELLO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-583**, para que allegara: El Contrato de cesión de derechos suscrito por cedente y cesionario, el documento mediante el cual la asamblea de accionistas facultara al representante legal de la sociedad **JEM MINERÍA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.** a suscribir el contrato de cesión de derechos, copia del documento de identidad del representante legal, la documentación que acreditara la capacidad económica del cesionario de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 de 2018.

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 0-583 presentada mediante radicado No. 20199110343352 del 18 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM 000013 del 23 de enero de 2020**, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 007 del 10 de febrero de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583”**

ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 11 de febrero de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 11 de marzo de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante **AUTO GEMTM 000013 del 23 de enero del 2020**, que el señor **MARIO ARCINIEGAS TELLO** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-583, no allegó los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

***“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(…)*

***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)*

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 000013 del 23 de enero del 2020**, el señor **MARIO ARCINIEGAS TELLO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 0-583, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba*

<sup>1</sup> **Artículo 17. Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** *“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)*” (Negritas fuera de texto)

<sup>2</sup> **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583”**

*realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.***

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20199110343352 del 18 de agosto de 2019, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en Auto GENTM No.000013 del 23 de enero del 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

**2. Solicitud de cesión de derechos de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 0-583, que le corresponden al señor EDGAR RINCÓN MARÍN con radicado No. 20199110342592 del 11 de septiembre de 2019, a favor de la sociedad JEM MINERÍA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**

En primera medida se tiene, que mediante **Auto No. 000013 del 23 de enero de 2020**, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **EDGAR RINCÓN MARÍN**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-583**, para que allegara: El Contrato de cesión de derechos suscrito por cedente y cesionario, el documento mediante el cual la asamblea de accionistas facultara al representante legal de la sociedad JEM MINERÍA E INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. a suscribir el contrato de cesión de derechos, copia del documento identidad del representante legal, la documentación que acreditara la capacidad económica del cesionario de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 de 2018.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583”**

Lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 0-583 presentada mediante radicado No. 20199110342592 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM 000013 del 23 de enero de 2020**, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 007 del 10 de febrero de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 11 de febrero de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 11 de marzo de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante **AUTO GEMTM 000013 del 23 de enero del 2020**, que el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-583, no allegó los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>4</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

***“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(…)*

***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)*

<sup>3</sup> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583”**

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 000013 del 23 de enero del 2020**, el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 0-583, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

*“De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud”*

Conforme a la norma citada y lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20199110342592 del 11 de septiembre de 2019, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en Auto GEMTM No.000013 del 23 de enero del 2020.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-583”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20199110343352 del 18 de agosto de 2019, por el señor **MARIO ARCINIEGAS TELLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-583 a favor de la sociedad **JEM MINERÍA E INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit 901.298.903-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20199110342592 del 11 de septiembre de 2019, por el señor **EDGAR RINCÓN MARÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. 0-583 a favor de la sociedad **JEM MINERÍA E INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, con Nit 901.298.903-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARIO ARCINIEGAS TELLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91242513 y **EDGAR RINCÓN MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91233760, en calidad de titulares del **Contrato No. 0-583**, y a la sociedad **JEM MINERÍA E INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S** con Nit 901.298.903-3 a través de su representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, , de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darío Puchana Romero /Abogado- GEMTM  
Revisó: Claudia Romero / Abogada- GEMTM – VCT.